



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-41-89-008-2021-00285-01

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO UPARELA HERNÁNDEZ

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la entidad accionada frente a la sentencia proferida el día 4 de mayo de 2021, mediante la cual el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, negó el amparo tutelar promovido por el señor LUIS FERNANDO UPARELA HERNÁNDEZ, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerado por la entidad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la accionante que *«[e]n el mes de septiembre del año 2020, [...] efectuó el pago de todos los comparendos a la accionada, SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA – ATLANTICO»*, agregando que con ocasión a un proceso de cobro coactivo *«tiene [su] cuenta embargada con un saldo superior a los DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de los comparendos que se adeudaban, embargo efectuado»* por la accionada.

2.2.- En ese contexto, el promotor reitera que pago sus obligaciones por infracciones de tránsito, de manera que ha solicitado a la accionada *«en reiteradas ocasiones a través de peticiones desde el mes de septiembre del año 2020, la devolución»* de los dineros embargados en exceso, *«sin recibir respuesta positiva o la devolución del mismo»*, es por ello que denuncia que sus solicitudes no han sido atendidas, porque la accionada *«no ha subsanado dicho inconveniente generado y tampoco ha efectuado la devolución del dinero»*.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se proteja sus derechos de petición y debido proceso; y en consecuencia, se ordene a la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla que *«realice la devolución de los dineros embargados»* al accionante.

4.- Mediante proveído de 21 de abril de 2021, el *a quo* admitió la solicitud de protección, y el 4 de mayo de 2021, denegó la salvaguarda suplicada por configurarse un evento de hecho superado, inconforme con esa determinación el promotor del amparo, impugnó el fallo tutelar.

5.- Encontrándose el expediente para el dictado de sentencia, se decretó de oficio una prueba, por conducto del auto adiado 28 de mayo de 2021.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

1.- La SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, argumenta que no le ha vulnerado prerrogativa alguna al tutelista, porque sostiene que se ha configurado un evento de hecho superado, para arribar a esa postulado, previamente memora que *«pudo establecer que el señor LUIS FERNANDO UPARELA HERNÁNDEZ»* interpuso derechos de peticiones, identificados con los radicados *«EXT-QUILLA-20-112858 de 04/08/2020»*, afirmando *«que fue atendido mediante radicado de salida No. QUILLA-20-176641 de 15/10/2020, copia de la respuesta es aportada por el accionante con el capítulo de pruebas»* y la *«EXT-QUILLA-20-134966 de 03/09/2021 atendido a través de oficio de salida No. QUILLA-21-088157 de 18/04/2021, copia de la respuesta que es aportada por el accionante con el capítulo de pruebas»*.

Sin embargo, el accionado admite que «observó que la respuesta fue parcial, por lo que, en el trámite de la presente acción de tutela, se procedió a realizar ampliación/ aclaración a la respuesta inicialmente suministrada a través del oficio No. QUILLA-21-094398 de 23/04/2021, en la cual se da respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, informándole que los títulos de depósitos judiciales No 416010004418025 por valor de \$ 552.375.50, 416010004418026 por valor de \$ 939.953.50 y 416010004418027 por valor de \$ 187.900, los cuales podrán ser reclamados en el Banco Agrario más cercano al domicilio del actor dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del citado oficio».

Adicionalmente, la entidad recriminada aclara que «[e]l anterior oficio fue notificado al accionante a través del correo electrónico luisuparela@hotmail.com, de igual forma se procede a enviar copia de la respuesta a través del correo electrónico certificado de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472, el cual será aportado al Juzgado una vez nos allegue la respectiva certificación».

Y, con fulcro en esos argumentos pidió se decrete el hecho superado en autos.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, negó el amparo por considerar que ha operado un evento de hecho superado; puesto que aprecia la existencia de una respuesta a ese pedimiento por parte de la accionada, estimando que es satisfactoria dicha contestación porque «[el accionado] le ha dado respuesta a la petición realizada por [é]ste en fecha 23/04/2021, indicado a este despacho que una vez que se percataron que la respuesta inicial fue parcial, procedieron en el presente trámite a realizar ampliación/ aclaración a la respuesta inicialmente suministrada a través del oficio No. QUILLA-21-094398 de 23/04/2021, en la cual se da respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante».

En esa línea, la *iudex a quo* recalca que con «la contestación [se adjunta] [los] pantallazos del sistema SIGOB en donde se visualiza el envío del oficio No. EXT-QUILLA-20-134966 de 23 de abril de 2021, e informa que ha respondido de fondo a la solicitud presentada por el accionante, por cuanto le fue informado que los títulos de depósitos judiciales N°. 416010004418025 por valor de \$552.375.50; 416010004418026 por valor de \$939.953.50 y 416010004418027 por valor de \$187.990, podrán ser reclamados en la sucursal del Banco Agrario más cercano al domicilio del actor dentro de los cinco días siguientes al recibido de la comunicación».

Concluyendo dicha Juzgadora que «observa el Despacho con base en el acervo probatorio allegado por la entidad accionada, el cual reposa en el expediente, se evidencia que el ente accionado ha dado respuesta a la solicitud de información realizada por la accionante y la misma ha sido puesta en conocimiento en la dirección de correo electrónico aportada por ella en su solicitud, pues así lo muestra los pantallazos del sistema interno de comunicación que aportan en la contestación», bajo esos escolios niega el amparo rogado.

LA IMPUGNACIÓN

La presentó el accionante expresando que «agrade[ce] al juzgado su colaboración obligando al accionado a realizar su tarea y efectuar el pago de parte de los títulos judiciales, pero también es importante manifestar que a la fecha hace falta el pago del siguiente título judicial No. 416070004151107, por lo anterior requiero su apoyo, para que la secretaria haga el pago completo, conceder la impugnación del fallo, toda vez que no se ha superado el hecho que motiva dicha acción de tutela, ya que suma total que debe devolver la accionada es \$2.600.000, favor requerir al Banco agrario para que emita la relación de títulos actualizada. Ya que el día lunes 03 de mayo de 2021, se logró cobrar apenas 3 títulos».

CONSIDERACIONES

1.- Es pertinente evocar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece

que cualquier persona, ya sea por razones que involucren el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de «*petición*», como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

2.- Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra la prerrogativa fundamental analizada, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

3.- En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de «*petición*» no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dichas solicitudes. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

4.- Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

«1.- La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2.- La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la «petición» se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

5.- Ahora bien, el estrado al adentrarse en el caso *sub examine*, aprecia varias circunstancias relevantes acreditadas en el expediente que merecen ser destacadas, para darle claridad al presente fallo, que pasan a relievase a espacio. Veamos.

6.- En primer término, al analizar la tutela enarbolada se visualiza que es dirigida en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, con la finalidad que al actor le devuelvan unos títulos judiciales fruto de un embargo que se le hiciese por un proceso de jurisdicción coactiva por unas infracciones de tránsito seguido en su contra, los cuáles reposan en dicha dependencia de Tránsito, luego el accionado replicó el ruego de amparo esgrimiendo que contestó

de fondo esa petición elevada por el gestor y que se configuró el evento del hecho superado.

Con todo, el *a quo* al revisar y ponderar las pruebas obrantes en autos en especial las documentales acompañadas con esa contestación, es que concluyó que esa respuesta es de fondo y resuelve la problemática planteada por el accionante, y encontrándose el actor inconforme con tal decisión la impugnó alegando que no le devolvieron la totalidad de los dineros embargados en exceso, ya que le entregaron tres depósitos judiciales y estima que aún le deben un título.

Ahora bien, dentro del *sub examine* esa remembranza es pertinente debido a que compete al estrado determinar si le asiste razón o no al impugnante en sus quejas.

Ciertamente, es abisal que tales cargos de impugnación no encuentran buen suceso, dado que la *a quo* no anduvo descaminado al contemplar el acervo probatorio obrante en el informativo, ya que al repararse en la contestación del tránsito, se avizora el oficio «EXT-QUILLA-20-134966» del 23 de abril de 2021, es claro que se relacionan y le entreguen al actor tres títulos identificados con los seriales 416010004418025, 416010004418026 y 416010004418027, no existiendo otros títulos retenidos por parte de dicha entidad de tránsito, de manera que al devolverle esos títulos al accionante, es patente que cumplió y atendió todas las solicitudes elevadas por el peticionario, no pudiéndose predicar vulneración ni al derecho de petición ni mucho menos al debido proceso.

En lo que toca, con el restante título judicial identificado con el serial 416070004151107, que es el motivo de la queja de impugnación, es evidente que el estrado decretó como prueba de oficio, que el accionado indagará y explicitará que paso con ese título judicial faltante, o cuáles son los motivos por los que no pago dicho depósito judicial, encontrándose una respuesta por parte de la Secretaria de Tránsito de Barranquilla fechada 31 de mayo de 2021, en que se clarifica que ese título reposa en las dependencias de la Secretaria de Tránsito y Transporte del Atlántico.

Ante tal revelación, el despacho aprecia que la SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE BARRANQUILLA, no le ha vulnerado prerrogativa alguna al tutelante, dado que al detenerse en la petición elevada por el señor LUIS UPARELA HERNÁNDEZ, se otea que allí se pidió que le devolvieran los títulos judiciales por embargo de dineros en exceso dentro de un proceso coactivo seguido por dicha entidad, no pudiéndose pregonar que dicho accionado tendría que devolverle títulos judiciales que reposan en otras dependencias de tránsito, en concreto en la oficina de Tránsito del Atlántico, ni mucho menos encumbrar que se le violase el debido proceso, porque no le entregó un depósito judicial que reposa en otra entidad.

Adicionalmente, es una realidad irrefutable que el reclamo traído con la impugnación deviene en un hecho nuevo no conocido en las instancias, en razón a que la existencia del título faltante no era conocido ni por la *iudex* de primer grado o por el accionado, dado que con posterioridad al fallo se descubrió que se trata de un depósito judicial que obra en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Atlántico, ni tampoco el alcance de la petición cobijaba a la entrega de títulos distintos a los que reposaba en la SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, dado que fue muy preciso el tutelante que le entregase esos depósitos que reposan en el Tránsito de Barranquilla con ocasión de los comparendos que esa entidad le impuso y no los que obren en otras entidades de tránsito, de manera que al constarse la entrega de los mismos, y comoquiera que el señor LUIS FERNANDO UPARELA no desconoce que esos títulos le fueron entregados y se le respondió de fondo a su petición, es evidente que el hecho superado se impone.

En ese contexto, es una realidad irremediable que se satisface los requisitos exigidos por la Ley 1755 de 2015 y decantados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que una petición se entienda contestada y es el consistente en una respuesta de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos

planteados, y es lo que justamente sucedió en la contestación analizada, por esa razón las conclusiones de la *a quo* no lucen antojadizas, desacertadas y lo más relevante es que no comportan una pretermisión a los argumentos, pruebas y alegatos que campean en el expediente, ya que los mismos fueron debidamente valorados y ponderados al tamiz de la sana crítica.

A modo de coda, es patente que el accionante debe dirigir una petición o un reclamo ante la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, para lograr la devolución del título faltante, siempre y cuando se cumplan los requisitos para dicha entrega, y comoquiera que esas aristas desbordan el análisis de la presente acción constitucional que se circunscribe en la petición formulada contra la SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, de manera que ese hecho no es suficiente para quebrar el fallo hostigada.

En buenas cuentas, el fallo será confirmado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del 4 de mayo de 2021, mediante la cual el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, negó el amparo tutelar promovido por el señor LUIS FERNANDO UPARELA HERNÁNDEZ, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a white background with a faint grid pattern. The signature is stylized, with a large, sweeping horizontal stroke across the middle and a vertical stroke extending downwards from the center.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA